

INICIATIVA  
INTEGRANTE DE LA XXIII  
LEGISLATURA

**RELATIVA A:** Por el que se reforma el artículo 129 del Código Penal para el Estado de Baja California.

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** Miercoles 26 de Febrero de 2020.

**PRESENTADA POR:** Integrante de la XXIII Legislatura

**LEÍDA POR:** La Dip. Maria Trinidad Vaca Chacón

**TRÁMITE:** Turno: Comisión de Justicia



**DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

*Se turna a la Comisión de Justicia.*

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita Diputada, **MARIA TRINIDAD VACA CHACON** integrante de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 129 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con la finalidad de SIMPLIFICAR EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO para facilitar su clasificación, acreditación y castigo por parte de la Fiscalía General y los Jueces del Estado; lo anterior bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Conforme a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (artículo 4) el Derecho Humano fundamental es la vida, de manera que a partir de éste derivan y son posibles todos los demás derechos; la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 4.1 y artículo 5.1) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 3 y 4 incisos a y b) también establecen y reafirman aquél derecho, así como el derecho a la seguridad y el respeto de la integridad personal física, psíquica y moral de las mujeres.

No obstante lo anterior, nuestra Entidad Federativa es el Estado Fronterizo del norte donde existe el mayor índice de atentados contra la vida y la integridad de las personas. De conformidad con las cifras oficiales del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>1</sup>, para diciembre de 2019 Baja California se

<sup>1</sup> Consultado en línea en <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>



encontró entre las primeras 5 Entidades Federativas con mayor índice delictivo, tan solo detrás del Estado de México, la Ciudad de México, Jalisco y Guanajuato.

Tristemente Baja California ha ocupado desde el año 2017, 2018 y también en el 2019 el primer lugar en homicidios, superando a entidades como Chihuahua, Nuevo León y Tamaulipas<sup>2</sup> también célebres por este tipo de delitos especialmente en contra de las mujeres.

La violencia contra la mujer en México sigue aumentando en cifras sin precedentes, hechos tristes de los cuales nos dan cuenta los medios de comunicación día tras día, como los casos de los que hemos sido testigos, no solo a nivel nacional, sino particularmente en nuestra ciudad capital, donde hace unas semanas conocimos del asesinato de tres mujeres, no en la calle, no el mercado, no en la vía pública, sino en sus propios domicilios particulares, así como del asesinato de mujeres jóvenes estudiantes, universitarias, pertenecientes a la máxima casa de estudios del Estado.

Ante este aumento de violencia en contra de las mujeres se ha dicho en diversos foros y particularmente en las instancias de procuración de justicia, inclusive a nivel nacional, que por los elementos que integran el Tipo Penal del Femicidio ha devenido una tarea casi imposible el poder clasificar dentro de dicho tipo las privaciones de la vida de tantas mujeres, por lo que estos hechos se agregan dentro del índice delictivo del Tipo penal de Homicidio.

Se advierte así que al establecer el Tipo Penal del Femicidio dentro del Código Penal para el Estado de Baja California, en su artículo 129, el legislador originalmente sujetó la acreditación del femicidio a tres aspectos: el dolo como elemento *sine qua non* de su configuración, más unas denominadas “razones de género” que constituirían las condiciones subjetivas y circunstancias objetivas, externas todas, que al presentarse permitirían clasificar el asesinato de mujeres dentro del tipo penal en comento.

---

<sup>2</sup> Ibidem.

En el asesinato de muchas mujeres, como el de las tres mujeres de Mexicali asesinadas hace unas semanas, no puede acreditarse ninguna de las condiciones subjetivas ni de las circunstancias objetivas referidas, pero ello no demerita en nada socialmente el hecho de la violencia contra las mujeres.

Para mejor ilustración véase en el siguiente recuadro marcados y resaltados en negrillas las condiciones subjetivas y las circunstancias objetivas externas incluidas dentro del Tipo del Femicidio como “razones de Género”:

**Texto vigente**

**ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO:** Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres **por razones de Género**. Se considera que existen razones de género, **cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:**

I.- Haya **existido** entre el activo y la víctima **una relación** de parentesco **por consanguinidad o afinidad**, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;

II.- Haya **existido entre el activo y la víctima una relación** laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

[FRACCIONES I Y II, CONDICIONES SUBJETIVAS EXTERNAS]

III. La víctima **presente signos de violencia sexual** de cualquier tipo;

IV. A la víctima **se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones** previa o posterior a la privación de la vida;

V. **Existan antecedentes** de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El **cuerpo** de la víctima **sea expuesto o arrojado** en un lugar público;

VII. La víctima **haya sido incomunicada**.

[FRACCIONES DE III A VII, CONDICIONES OBJETIVAS EXTERNAS]

...

...

Como ejemplo, de los datos conocidos sobre las tres mujeres asesinadas que venimos refiriendo, atento a que no existe persona detenida ni identificada, se desconoce si existía relación alguna de las que refieren las fracciones I y II del artículo en análisis; igualmente siendo conocido que las mujeres fueron ultimadas con arma de fuego, y que inmediatamente el o los responsables huyeron del lugar, se sigue que no se actualizan tampoco las circunstancias a que se refieren las fracciones III y IV, descartándose igualmente las circunstancias previstas en las fracciones VI y VII del artículo 129.

De este sencillo ejercicio *a priori* de los asesinatos en comento, resulta claro que, al no acreditarse ninguna de las *circunstancias* que permiten presumir las “razones de género” es fácil colegir que el Ministerio Público pueda optar por clasificar estos hechos en el tipo penal del homicidio en cualquiera de sus modalidades.

Véanse nuevamente las cifras oficiales: de los 3059 homicidios (en todas sus modalidades) que registró Baja California en 2019, solo 239 fueron homicidios dolosos de mujeres, y solamente 23 casos se pudieron clasificar como feminicidio; Chihuahua (entidad que le sigue a Baja California) de 2,449 homicidios clasificó como feminicidio únicamente 29, y el patrón se repite en el resto de los Estados fronterizos, y estas son las cifras oficiales<sup>3</sup>.

Por lo anterior, es convicción de la suscrita que, como legisladores, es urgente e impostergable revisar el tipo penal del feminicidio. Fue un acierto histórico haberlo establecido como acción afirmativa de protección especial contra las mujeres, sin embargo, el tiempo de existencia que lleva este ilícito en el sistema jurídico mexicano ha demostrado que el modo actual de su tipificación no está respondiendo a la realidad que ahora nos aqueja y a las demandas de justicia de las mujeres mexicanas.

---

<sup>3</sup> Consultado en línea en <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>



Históricamente la razón fundamental que motivo a configurar el tipo penal fue precisamente que la víctima fuera mujer, sin embargo, esa intención legítima se desvirtuó al tipificar el delito ya que se cometió el error de establecer como elemento del Tipo las “razones de Género”, las circunstancias de modo de comisión del delito, o las condiciones subjetivas de la víctima y del victimario.

El planteamiento es pues *simplificar* la tipificación del Femicidio y desligar la configuración del Tipo penal de esas condiciones y circunstancias, para que la única “razón de Género” que deba presentarse para su configuración y actualización sea precisamente esa: el Género, el simple hecho de ser mujer, además del dolo; pero no se eliminan las razones de género de la hipótesis, sino que se replantean para que sirvan únicamente para la gradualidad e individualización de la pena.

La idea es que el feminicidio deje de ser así un *tipo penal circunstanciado de género*, y que sea, *per se*, un *tipo directo de género*, como reflejo de una acción afirmativa en beneficio de las mujeres, por lo que, en lo sucesivo, cualquier *homicidio doloso* podrá fácilmente clasificarse como feminicidio cuando la víctima sea una mujer. Adviértase ese detalle, no cualquier asesinato de mujeres será feminicidio, sino solo cuando el mismo sea doloso.

Esta iniciativa se considera factible, siendo por otra parte inviable la desaparición del tipo penal de feminicidio, al encontrarse previsto en el artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estimando adicionalmente que la adopción de esta medida significa, en un aspecto, el reconocimiento del Estado de que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio pleno de sus derechos, y en otro, el cumplimiento de obligaciones internacionales que tiene de adoptar las medidas necesarias para que se pueda prevenir, investigar y sancionar aquélla y lograr con ello romper la inercia que respalda la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer.

En síntesis, se trata de una reforma que cambia el paradigma de tipificación del feminicidio en México, al que esperamos se sumen la Federación y los Estados de la República, misma que representa un impacto transversal que contribuirá a:

- 1) inhibir más la agresión contra las mujeres (prevención),
- 2) permitir la acreditación del tipo en forma más rápida y sencilla para la Fiscalía General del Estado (persecución),
- 3) favorecer una impartición de justicia más pronta, eficaz y expedita por parte de los jueces en el Estado (castigo) y
- 4) Contribuir, como acción afirmativa, a un verdadero estado de justicia social en favor de las mujeres.

**COMPARATIVO DE REFORMA, TEXTO VIGENTE Y PROPUESTA, AL ARTÍCULO 129 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:**

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p><b>ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO:</b> Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p>I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;</p> <p>II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p>	<p><b>ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO:</b> Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres. Se tendrá por configurado el delito en atención al género de la víctima, es decir, por el solo hecho de ser mujer.</p> <p>Para determinar la gradualidad de la pena y para su individualización, además de lo previsto en el artículo 69 de este Código, los jueces consideraran adicionalmente las siguientes razones de género:</p> <p>I.- La existencia entre el activo y la víctima de una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;</p> <p>II.- La existencia entre el activo y la víctima de una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. Si la víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p>

<p>IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de treinta a sesenta años de prisión, además de una multa de 200 a 500 días.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>IV. <b>Si</b> a la víctima se le <b>infringieron</b> lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. <b>Si existen</b> antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. <b>Si</b> el cuerpo de la víctima <b>fue</b> expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. <b>Si</b> la víctima <b>fue</b> incomunicada.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, se presenta:

**INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 129 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO UNICO.** - Se reforma el artículo 129 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO:** Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres. Se tendrá por configurado el tipo en atención al género de la víctima, es decir, por el solo



hecho de ser mujer.

**Para determinar la gradualidad de la pena y para su individualización, además de lo previsto en el artículo 69 de este Código, los jueces consideraran adicionalmente las siguientes razones de género:**

I.- **La existencia** entre el activo y la víctima **de** una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;

II.- **La existencia** entre el activo y la víctima **de** una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. **Si la** víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. **Si** a la víctima se le **infringieron** lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;

V. **Si existen** antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. **Si** el cuerpo de la víctima **fue** expuesto o arrojado en un lugar público;

VII. **Si** la víctima **fue** incomunicada.

[...]

[...]

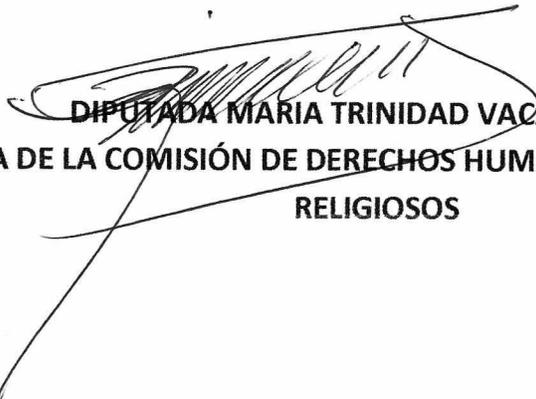
### **Artículos Transitorios**

**Único.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



En la Ciudad de Mexicali, Baja California, el día de su presentación.

Suscribe



**DIPUTADA MARIA TRINIDAD VACA CHACÓN**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, FAMILIA Y ASUNTOS**  
**RELIGIOSOS**